



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 272/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.G.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 218/2011 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.
2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.
3. Conforme al art. 12.3 de la LCCC el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 3 de febrero de 2007. El escrito de reclamación, que dio inicio al procedimiento, se presentó el día 9 de febrero de 2007; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí,

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 17 de febrero de 2011. No obstante, de acuerdo con los artículos. 42.1 y 43 la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes técnicos y el atestado de la Policía Local, así como el informe de la Compañía aseguradora de la Administración Local.

7. Por otra parte, en cuanto a la *concurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

## II

1. La reclamante alega que, en la mañana del día 3 de febrero de 2007, sufrió un accidente al tropezar en una loseta en el paso de peatones de la calle José Hernández Afonso, frente al mercado municipal Nuestra Señora de África; aportando plano y croquis del lugar, atestado policial, partes médicos de interconsulta e informe clínico del día siguiente al accidente, como consecuencia del cual sufrió

lesiones consistentes en fractura cerrada de húmero derecho, con un total de 120 días impeditivos, 60 días no impeditivos y 16 puntos de secuelas.

2. La Propuesta de Resolución, sin cuestionar la realidad del hecho lesivo, estima la reclamación al entender que existe nexo causal.

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se fundamenta en los informes técnicos y demás documentación obrante en el expediente.

### III

1. El día del hecho lesivo, la reclamante fue asistida en el lugar de la caída por una patrulla, de servicio, de agentes de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, identificados en el expediente, quienes plasmaron en el parte de servicio, de fecha 3 de febrero de 2007, que asistieron a la accidentada en el lugar de los hechos tras su caída en el paso de peatones sobre las 13.15 h. No consta el reverso del parte de servicio, al parecer extraviado en las dependencias policiales, quedando incompleta la información que el mismo contiene.

2. No obstante, tal falta de información se suple con la abundante prueba documental obrante en el expediente. Así la propia declaración jurada de la interesada, de fecha 15 de marzo de 2007; su comparecencia ante la Policía Local el día 7 de febrero; la denuncia por ella formulada el día 9 de febrero; el parte de lesiones de 4 de febrero del mismo año; y el informe de la Sección de Mantenimiento de 17 de abril del mismo año, en el que consta el parte de incidencia referido a los adoquines mal colocados en el lugar del accidente, antes incluso de la fecha del hecho lesivo.

3. En definitiva, la información contenida en la documentación obrante en el expediente es coincidente con el relato fáctico del escrito de reclamación, sin que la Administración niegue la realidad del hecho lesivo y su relación causal con el funcionamiento del servicio público concernido.

4. El mal estado del pavimento está suficientemente demostrado, constando que la reclamante transitaba por el paso de peatones, lugar habilitado para ello, sin poder evitar la caída causante de las lesiones padecidas.

5. Llegados a este punto, solo cabe constatar la realidad de las lesiones sufridas y la cuantificación de la indemnización que de ellas se derivan, siendo ésta coincidente con la valoración efectuada por la Compañía aseguradora de la

Administración municipal sin que la reclamante haya formulado reparo alguno. No obstante, a dicha cantidad habrá de añadirse el importe de los gastos incurridos por la reclamante, en la medida en que estos hayan sido probados. Así, al importe correspondiente a las 120 días impeditivos, a los 60 días no impeditivos y a los 16 puntos de secuelas, que asciende a 17.763,44 euros, habrá que añadir el importe correspondientes a los gastos de reposición de las gafas dañadas, por importe de 99,00 euros y los de un bastón por importe de 25,00 euros, en total 124,00 euros, que añadidos a la cifra anterior dan un total de 17.887,44 euros.

No se incluyen los gastos de fotocopias por importe de 1,10 euros por no acreditarse que guarden relación con el hecho lesivo, ni tampoco los derivados de los honorarios por servicio doméstico por importe de 400,00 euros por no estar suficientemente acreditados.

6. De lo actuado se desprende que la reclamante ha logrado aportar al expediente la convicción de la veracidad de sus alegaciones, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, está acreditada la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada y la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

7. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia del desperfecto antes señalado, en lugar de paso permitido a peatones, por su mala conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 Y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento debe responder por ellos, cuando menos por *culpa in vigilando*, sin perjuicio de las acciones de repetición contra terceros que, en su caso, le corresponda realizar y que no son objeto de estudio en el presente caso.

8. Respecto a la cuantía de la indemnización, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre

Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho, en los términos antes expuestos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III, apartados 5 y 8.